



DOCUMENTO SOMETIDO A TRÁMITE DE INFORMACIÓN PÚBLICA 23 DE MAYO DE 2018

Proyecto de Real Decreto por el que se desarrollan la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, en materia de actuación y funcionamiento del sector público por medios electrónicos.

La Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas establece la tramitación electrónica para la gestión de los procedimientos como la forma habitual de actuación de las Administraciones. De la misma manera, la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, regula las condiciones necesarias para crear en la Administración un entorno en el que la utilización de los medios electrónicos sea lo habitual, y establece la obligación de que las Administraciones Públicas se relacionen entre sí por medios electrónicos.

Ambas leyes introducen, sobre los cimientos establecidos por la Ley 11/2007, de 22 de junio, de acceso electrónico de los ciudadanos a los Servicios Públicos, un nuevo paradigma en el funcionamiento de la Administración. Si bien esta Ley y el Real Decreto 1671/2009, de 6 de noviembre, por el que se desarrollaba parcialmente aquella, sentaron las bases para la incorporación de las nuevas tecnologías en las relaciones administrativas, hasta ahora la tramitación electrónica se configuraba como una forma especial de gestión de los procedimientos.

Por ello, la Ley 39/2015, de 1 de octubre, y la Ley 40/2015, de 1 de octubre, han sistematizado, clarificado e integrado el contenido esencial de estas normas, y han profundizado en la agilización de los procedimientos con un pleno funcionamiento electrónico.

La regulación europea también ha ido avanzando en la normalización del uso de los medios tecnológicos en la actuación de las Administraciones. En este sentido hay que destacar el Reglamento (UE) nº 910/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de julio de 2014, relativo a la identificación electrónica y a los servicios de confianza para las transacciones electrónicas en el mercado interior y por la que se deroga la Directiva 1999/93/CE, que regula la obligación de los Estados Miembros de admitir en sus trámites propios los sistemas de identificación electrónica de otros Estados miembros, siempre que estos sistemas hayan sido notificados a la Comisión Europea. En el citado Reglamento se hace mención a los prestadores cualificados de servicios de certificación, término que acuña el presente real decreto en sustitución del

término “prestador de servicios de certificación” referido en la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

Por otra parte, cabe destacar la importancia de la identificación electrónica para poder hacer uso de los servicios públicos electrónicos. En este sentido la Administración General del Estado ha desarrollado el sistema CI@ve, la plataforma común del Sector Público Administrativo Estatal para la identificación, autenticación y firma electrónica mediante el uso de claves concertadas.

La satisfacción del interesado en el uso de los servicios públicos digitales es fundamental para garantizar adecuadamente los derechos de los mismos en su relación con la Administración pública. Por ello, es prioritario disponer de servicios digitales fácilmente usables de modo que se pueda conseguir que la relación del interesado con la Administración sea fácil, intuitiva, efectiva y eficiente cuando use el canal electrónico.

Para avanzar en este objetivo, el presente real decreto desarrolla aquellos aspectos de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, y de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, relacionados con el funcionamiento electrónico del sector público, derogando lo que queda aún vigente del Real Decreto 1671/2009, de 6 de noviembre.

De esta manera, en el título I se mantienen los principios de neutralidad tecnológica y proporcionalidad y se introduce un principio de usabilidad para el diseño de los servicios públicos electrónicos con un enfoque orientado a facilitar su uso por los interesados al acceder por el canal digital.

En el título II se desarrolla la creación y funcionamiento de los portales y sedes electrónicas, incluidos los criterios de identificación que éstas tienen que incorporar para garantizar que ciertamente estamos ante una sede electrónica. Posteriormente se detallan algunas cuestiones necesarias para la identificación y firma electrónica de las Administraciones Públicas y de sus empleados públicos, así como la forma en la que los empleados públicos de la Administración General del Estado y sus organismos públicos y entidades de derecho público vinculados o dependientes han de relacionarse electrónicamente con ésta. Se introducen elementos esenciales para garantizar la identidad y firma electrónica como las plataformas de verificación de certificados electrónicos y otros sistemas de identificación.

En el título III se dedica a la relación de los interesados con las Administraciones Públicas a través de instrumentos como la representación, la identificación y firma electrónica, la carpeta ciudadana, el derecho de acceso a los servicios públicos y a sus datos personales a través de un punto único, así como la instrumentación interna en la Administración para facilitar el derecho de los interesados a aportar documentos que obran en poder de la Administración.

En el título IV se regulan las cuestiones relacionadas con el registro electrónico y la calidad de los documentos electrónicos que se presenten en ellos, así como las notificaciones electrónicas.

En el título V se detallan aspectos clave del expediente electrónico, como el documento administrativo electrónico, las copias, el archivo electrónico de documentos, y el archivo electrónico único.

Finalmente, en el título VI se desarrollan los aspectos relacionados con la transferencia y uso compartido de tecnologías.

Entre las disposiciones adicionales y finales se han abordado algunos aspectos del ámbito de la Administración General del Estado relativos al funcionamiento de las oficinas en materia de registros, así como otros de aplicación a todas las Administraciones Públicas como los extremos relativos al nodo de interoperabilidad de identificación electrónica del Estado español, así como se incluye una modificación del Real Decreto 4/2010, de 8 de enero, por el que se regula el Esquema Nacional de Interoperabilidad en el ámbito de la Administración Electrónica para adaptar sus contenidos a lo previsto en el presente real decreto y así garantizar la necesaria coherencia normativa.

Por último, cabe mencionar que el real decreto se ajusta a los principios de buena regulación contenidos en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre: principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia y eficiencia, en tanto que la misma persigue un interés general al concretar determinados aspectos de la Ley 39/2015 de 1 de octubre y de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, que van a facilitar el uso efectivo de los medios electrónicos de la Administración, y el desarrollo necesario de las citadas leyes. Del mismo modo, durante el procedimiento de elaboración de la norma, se ha permitido la participación activa de los potenciales destinatarios a través de los trámites de consulta pública previa e información pública, que establece la Ley, quedando además justificados en el preámbulo los objetivos que persigue este real decreto.

Este real decreto se dicta en ejercicio de la habilitación legal contenida en la disposición final sexta de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, y en la disposición final decimoquinta de la Ley 40/2015, de 1 de octubre.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda y Función Pública, de acuerdo con el Consejo de Estado, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día de de 2018,

DISPONGO

TÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1. *Objeto y ámbito de aplicación.*

1. El presente Real Decreto tiene por objeto el desarrollo reglamentario de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen

Jurídico del Sector Público, en lo referido a la actuación y el funcionamiento electrónico del sector público.

2. El ámbito subjetivo de aplicación es el establecido en el artículo 2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

Artículo 2. *Principios generales.*

El sector público deberá respetar los siguientes principios en sus actuaciones y relaciones electrónicas:

a) Principio de neutralidad tecnológica y de adaptabilidad al progreso de las técnicas y sistemas de comunicaciones electrónicas, para garantizar la independencia en la elección de las alternativas tecnológicas por las personas y por el sector público, así como la libertad de desarrollar e implantar los avances tecnológicos en un ámbito de libre mercado. A estos efectos, el sector público utilizará estándares abiertos, así como, en su caso y de forma complementaria, estándares que sean de uso generalizado.

Las herramientas y dispositivos que deban utilizarse para la comunicación por medios electrónicos, así como sus características técnicas, serán no discriminatorios, estarán disponibles de forma general y serán compatibles con los productos informáticos de uso general, y no restringirán el acceso de las personas a los servicios electrónicos.

b) Principio de usabilidad, por el que se promueve que el diseño de los servicios electrónicos esté centrado en el usuario, de forma que se minimice el grado de conocimiento tecnológico necesario para el uso del servicio.

c) Principio de proporcionalidad en cuya virtud sólo se exigirán las garantías y medidas de seguridad adecuadas a la naturaleza y circunstancias de los distintos trámites y actuaciones electrónicos.

TÍTULO II

Del funcionamiento electrónico del sector público

CAPÍTULO I

Portal de Internet y Sede electrónica

Artículo 3. *Creación de portales de Internet en la Administración General del Estado y sus organismos públicos y entidades de derecho público vinculados o dependientes*

1. En la Administración General del Estado y sus organismos públicos y entidades de derecho público vinculados o dependientes, la creación de nuevos portales, así como su supresión, se realizará por Orden del Ministro competente por razón de la materia o resolución del titular del organismo o entidad y se deberá justificar en términos de eficiencia en la asignación y utilización de los recursos públicos, de acuerdo a lo establecido en el apartado 3 del artículo 7 de la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad

Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera, e interés prioritario para la implantación de una política pública, de acuerdo a lo establecido en el artículo 11 del Real Decreto 806/2014, de 19 de septiembre, sobre organización e instrumentos operativos de las tecnologías de la información y las comunicaciones en la Administración General del Estado y sus Organismos Públicos, ante la Secretaría de Estado de la Función Pública que autorizará previamente su creación.

2. La resolución de creación de nuevos portales de Internet contendrá, al menos, la identificación de su dirección electrónica, su ámbito funcional y, en su caso, orgánico y la finalidad por la que se crea.

3. Los portales deberán estar referenciados en el Punto de Acceso General electrónico del Sector Público Estatal.

La dirección electrónica de los nuevos portales que se creen tras la entrada en vigor de este real decreto, en aplicación de lo previsto en el apartado 1, debe incluir el nombre de dominio de segundo nivel «.gob.es».

4. Cada Administración podrá determinar los contenidos y canales mínimos que deban tener sus portales, así como criterios obligatorios de imagen institucional. En cualquier caso, deberán tenerse en cuenta los contenidos y funcionalidades que en la normativa de reutilización, accesibilidad y transparencia se establezcan como obligatorios para los sitios web.

Artículo 4. *Creación de la sede electrónica.*

1. Se realizarán a través de sedes electrónicas todas las actuaciones y trámites que requieran la identificación de la Administración Pública y, en su caso, la identificación o firma electrónica de los interesados.

2. Las sedes electrónicas podrán disponer de una o varias sedes electrónicas asociadas. Se considera sede electrónica asociada a la dirección electrónica que, atendiendo a razones técnicas y organizativas, se crea dependiente de la sede electrónica titularidad de una Administración, o de uno o varios organismos o entidades de derecho público. Su creación requerirá justificación en términos de eficiencia en la asignación y utilización de recursos públicos de acuerdo con lo establecido en el artículo 7 de la Ley orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera. Estas sedes electrónicas asociadas se considerarán sedes electrónicas a todos los efectos.

3. Los actos de creación de las sedes electrónicas serán publicados en el Boletín Oficial correspondiente de la Administración titular de la sede y en el directorio del Punto de Acceso General electrónico que corresponda.

4. El acto de creación de la sede electrónica determinará, al menos:

a) Ámbito de aplicación de la sede.

b) Identificación de la dirección electrónica de referencia de la sede, así como las direcciones electrónicas de las sedes electrónicas que tenga asociadas en el momento de creación de esta sede. Las nuevas sedes electrónicas asociadas se referenciarán en ésta.

c) Identificación de su titular, así como del órgano u órganos encargados de la gestión y de los servicios puestos a disposición en la misma.

5. En el caso de la Administración General del Estado y sus organismos y entidades vinculados o dependientes, la creación de nuevas sedes y sedes asociadas, así como su supresión, se hará mediante Orden del Ministro competente por razón de la materia o resolución del titular del organismo o entidad. Se tendrá que justificar en términos de eficiencia en la asignación y utilización de recursos públicos, de acuerdo a lo establecido en el artículo 7 de la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera, ante la Secretaría de Estado de la Función Pública que autorizará previamente su creación.

6. Las Administraciones Públicas, organismos y entidades que integran el sector público podrán adherirse voluntariamente, mediante la suscripción del correspondiente acto unilateral de adhesión, a las sedes electrónicas disponibles titularidad de la misma u otra Administración Pública, sin que se constituya como sede electrónica asociada.

Artículo 5. Responsabilidad sobre la sede electrónica.

El titular de la sede electrónica y, en su caso, de la sede electrónica asociada, será responsable de la integridad, veracidad y actualización de la información y los servicios a los que pueda accederse a través de la misma. Cuando la sede contenga información, un enlace o vínculo cuya responsabilidad corresponda a un órgano, organismo o entidad distinto del titular, éste no será responsable de la integridad, veracidad ni actualización de dicha información, enlace o vínculo.

Artículo 6. Contenido y servicios de las sedes electrónicas.

1. Toda sede electrónica dispondrá del siguiente contenido mínimo:

a) Identificación de la sede, así como del órgano titular de la sede y los órganos competentes para la gestión del procedimiento y trámites puestos a disposición en la misma.

b) Acto de creación, directamente o mediante enlace a su publicación en el Boletín Oficial correspondiente.

c) Información necesaria para la correcta utilización de la sede incluyendo el mapa de la sede electrónica o información equivalente, con especificación de la estructura de navegación y las distintas secciones disponibles, así como la relacionada con propiedad intelectual, protección de datos personales y accesibilidad.

d) Relación de sistemas de identificación y firma electrónica que sean admitidos o utilizados en la sede.

e) Disposición de creación del registro electrónico.

f) Indicación de la fecha y hora oficial, así como el calendario de días inhábiles.

g) Información acerca de cualquier incidencia técnica que acontezca e imposibilite el funcionamiento ordinario de un sistema o aplicación necesario

para el ejercicio de un derecho así como la ampliación concreta del plazo no vencido.

2. Las sedes electrónicas dispondrán, al menos, de los siguientes servicios a disposición de los interesados:

a) Acceso a los servicios y trámites disponibles en la sede electrónica, con indicación de los plazos máximos de duración de los mismos, así como de los efectos que produzca el silencio administrativo.

La realización de alguno de los trámites disponibles en la sede electrónica dará lugar a una anotación en el registro.

b) Enlace para la formulación de sugerencias y quejas ante los órganos que en cada caso resulten competentes.

c) Sistema de verificación de los certificados de la sede, que estará accesible de forma directa y gratuita.

d) Verificación de los sellos electrónicos de los órganos, organismos públicos o entidad de derecho público que abarque la sede.

e) Comprobación de la autenticidad e integridad de los documentos emitidos por los órganos, organismos públicos o entidades de derecho público, comprendidos en el ámbito de la sede, que hayan sido firmados por cualquiera de los sistemas de firma conformes a la Ley 40/2015, 1 de octubre, y se haya generado un código seguro de verificación.

f) Acceso a los modelos y sistemas de presentación masiva, de uso voluntario, que permitan a los interesados presentar simultáneamente varias solicitudes, así como a los modelos específicos de presentación de solicitudes que establezca, en su caso, cada Administración u organismo.

g) Consulta del directorio geográfico de oficinas de asistencia en materia de registros, que permita al interesado identificar la más próxima a su domicilio.

Artículo 7. Condiciones de identificación de las sedes electrónicas y de las sedes electrónicas asociadas.

1. Las direcciones electrónicas de la Administración General del Estado y sus organismos públicos o entidades públicas dependientes que tengan la condición de sedes electrónicas deberán hacerlo constar de forma visible e inequívoca.

2. Los certificados electrónicos utilizados para la identificación de las sedes electrónicas deberán ser reconocidos o cualificados y se ajustarán a lo señalado en el Esquema Nacional de Interoperabilidad, el Esquema Nacional de Seguridad, y la legislación vigente en materia de identidad y firma electrónica.

3. En el caso de la Administración General del Estado y sus organismos públicos y entidades de derecho público vinculados o dependientes la dirección

electrónica de la sede y sedes asociadas incluirán el nombre de dominio de segundo nivel «.gob.es».

CAPÍTULO II

De la actuación administrativa, y la identificación y firma electrónica de las Administraciones Públicas

Artículo 8. Sello electrónico.

Los sellos electrónicos a los que se refiere el artículo 42 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, se publicarán en la sede electrónica o en el sitio web correspondiente.

Artículo 9. Actuación administrativa.

1. Con arreglo a los medios materiales disponibles, la forma de tramitación para llevar a cabo una actuación administrativa deberá seguir el siguiente orden de prelación:

a) Automatizada: cuando los criterios en los que se fundamente la decisión puedan ser objeto de tratamiento informatizado en relación con la información de soporte de la misma, no siendo necesaria la intervención directa de un empleado público.

b) Colectiva: cuando el análisis de la información que de soporte a la decisión permita calificar a los expedientes mediante atributos que sirvan de base para que el empleado público pueda realizar la actuación sobre un colectivo de expedientes con atributos comunes.

c) Individual: cuando no sea posible analizar informáticamente el contenido de la información de soporte a la decisión, porque no se pueda traducir a una regla de tramitación automatizada o a un atributo que clasifique el expediente para su tramitación colectiva o bien porque las condiciones del expediente así lo aconsejen, será necesario aplicar los criterios de decisión de forma individualizada.

2. En la Administración General del Estado y sus organismos públicos y entidades de derecho público vinculados o dependientes, la determinación de una actuación administrativa como automatizada se realizará por resolución del titular del centro directivo competente por razón de la materia o del titular del organismo o entidad de derecho público, según corresponda, y se publicarán en la sede electrónica.

Artículo 10. Sistemas de firma basados en código seguro de verificación.

1. El sistema de código seguro de verificación deberá garantizar, en todo caso:

a) El origen e integridad de los documentos mediante el acceso a la sede electrónica correspondiente.

b) El carácter único del código generado para cada documento.

c) Su vinculación con el documento generado y con el firmante.

Cualquier modificación del documento generado dará lugar a un nuevo documento con un código seguro de verificación diferente.

d) La posibilidad de verificar el documento en la sede electrónica como mínimo por el tiempo que se establezca en la resolución que autorice la aplicación de este procedimiento.

e) Un acceso al documento restringido a quien disponga del código seguro de verificación.

2. La Administración responsable de la aplicación de este sistema dispondrá de un procedimiento de verificación directo y gratuito para los interesados.

3. En las comunicaciones de documentos electrónicos a otros órganos, organismos o entidades y cuando así lo determinen las partes implicadas, la interoperabilidad se garantizará mediante la superposición al código seguro de verificación de un sello electrónico de los previstos en el artículo 42 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, como mecanismo de verificación automática del origen e integridad de los documentos electrónicos.

4. En el caso del sector público estatal, la aplicación de este sistema requerirá una Orden del Ministro competente o resolución del titular del organismo público o entidad de derecho público, previo informe del Centro Criptológico Nacional y de la Comisión de Estrategia en Tecnologías de la Información y Comunicaciones. El acto de creación deberá incluir:

- a) Actuaciones a las que es de aplicación el sistema
- b) Órganos responsables de la aplicación del sistema
- c) Disposiciones que resultan de aplicación a la actuación
- d) Sede electrónica a la que pueden acceder los interesados para la verificación del contenido de la actuación o documento
- e) Plazo de disponibilidad para la verificación en la sede electrónica del código seguro de verificación aplicado a un documento. Este plazo será al menos de cinco años, salvo que en la normativa especial por razón de la materia se prevea un plazo superior. Transcurrido este tiempo, será necesario solicitarlo al órgano que emitió el documento original para obtener una copia del documento.

Artículo 11. Sistemas de identificación y firma electrónica del personal al servicio de Administración General del Estado y sus organismos públicos y entidades de derecho público vinculados o dependientes.

1. A los efectos de lo previsto en el artículo 43 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, y el artículo 14 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, el personal al servicio de la Administración General del Estado y sus organismos públicos y entidades de derecho público vinculados o dependientes, podrá identificarse y firmar con aquellos sistemas que, entre los previstos en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, se establezcan en función del nivel de seguridad que corresponda al trámite en el que se actúe de acuerdo al Esquema Nacional de Seguridad.

2. Los sistemas de firma electrónica basados en certificados facilitados específicamente a sus empleados por la Administración General del Estado o sus organismos públicos vinculados o dependientes, sólo podrán ser utilizados

en el desempeño de las funciones propias del puesto que ocupen o para relacionarse con las Administraciones públicas cuando éstas lo admitan.

3. Los certificados electrónicos de empleado público, del personal al servicio de la Administración General del Estado y sus organismos públicos y entidades de derecho público vinculados o dependientes, serán reconocidos o cualificados y se ajustarán a lo señalado en el Esquema Nacional de Interoperabilidad, el Esquema Nacional de Seguridad y la legislación vigente en materia de identidad y firma electrónica.

4. Si los certificados se utilizan en actuaciones que afecten a información clasificada, a la seguridad pública, a la defensa nacional o a otras actuaciones en las que esté legalmente justificado el anonimato para su realización, los prestadores cualificados de servicios de confianza podrán consignar en el certificado electrónico, a petición de la Administración solicitante, un seudónimo. Estos certificados se denominarán certificados electrónicos de empleado público con seudónimo.

Los certificados electrónicos de empleado público con seudónimo, tendrán idéntico uso, capacidad y funcionalidad que el certificado electrónico de empleado público, aunque limitados a las actuaciones relacionadas con la seguridad pública que justificaron su emisión. Dichos certificados serán cualificados y se ajustarán a lo señalado en el Esquema Nacional de Interoperabilidad, el Esquema Nacional de Seguridad y la legislación vigente en materia de identidad y firma electrónica.

Podrán solicitar la revelación de la identidad del titular y firmante de un certificado de empleado público con seudónimo, los órganos judiciales y las autoridades públicas competentes. Para ello, el prestador de servicios de confianza, previa petición oficial, deberá constatar la verdadera identidad del firmante o titular del certificado y conservar la documentación que la acredite. No obstante, cuando la utilización de estos certificados afecte a la información clasificada, a la seguridad pública o a la defensa nacional o a otras actuaciones, en las que esté legalmente justificado el anonimato para su realización y la administración solicitante del certificado así lo haya establecido, la constatación de la identidad y la conservación de la documentación que la acredita podrá conservarse por esa administración.

En tal caso, la revelación de la identidad podrá realizarse directamente por el prestador de servicios de confianza o previa petición de éste a las administraciones donde presten los servicios los empleados usuarios de certificados de seudónimo y que hayan realizado las actuaciones de comprobación de su identidad y, en su caso, atributos previos a la expedición del certificado.

Artículo 12. Relaciones electrónicas de los empleados públicos con la Administración General del Estado, sus organismos públicos y entidades de derecho público vinculados o dependientes.

1. Los empleados públicos, cuando estén desempeñando de forma efectiva sus puestos de trabajo en la Administración General del Estado, sus organismos

públicos y entidades de derecho público vinculados o dependientes, están obligados a relacionarse a través de medios electrónicos, para los trámites y actuaciones que realicen por razón de su condición de empleado público.

2. Los funcionarios de la Administración Local con habilitación de carácter nacional, para aquellos trámites y actuaciones que, bajo esta condición, sustancien con la Administración General del Estado, están obligados a relacionarse a través de medios electrónicos.

3. Los empleados públicos, con discapacidad intelectual, cuando estén desempeñando de forma efectiva sus puestos de trabajo en la Administración General del Estado, sus organismos públicos y entidades de derecho público vinculados o dependientes, podrán elegir relacionarse a través de medios electrónicos para los trámites y actuaciones que realicen por razón de su condición de empleado público.

Artículo 13. Relaciones electrónicas de los obligados a la colegiación.

De acuerdo con lo previsto en el artículo 14 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, quienes ejerzan una actividad profesional para la que se requiera colegiación obligatoria estarán obligados a relacionarse a través de medios electrónicos con las Administraciones para la realización de cualquier trámite o actuación ante las Administraciones Públicas.

Artículo 14. Plataformas de verificación de certificados electrónicos y otros sistemas de identificación.

1. Corresponde al Ministerio de Hacienda y Función Pública gestionar la plataforma de verificación del estado de revocación de los certificados electrónicos admitidos en el sector público que permitirá verificar el estado de revocación y el contenido de dichos certificados, de forma libre y gratuita, para todo el sector público.

2. Esta plataforma dispondrá de una declaración de prácticas de validación en la que se detallarán las obligaciones que se comprometen a cumplir tanto la plataforma como los usuarios de la misma en relación con los servicios de verificación. Esta declaración estará disponible al público por vía electrónica y con carácter gratuito.

3. Los prestadores cualificados de servicios de confianza deberán facilitar a esta plataforma el acceso electrónico y gratuito para la verificación de la vigencia de los certificados electrónicos asociados a sistemas utilizados por los interesados y por el sector público.

TÍTULO III

De la relación electrónica de los interesados con las Administraciones Públicas

CAPÍTULO I

De la representación

Artículo 15. Condiciones de la representación.

1. Están obligados a relacionarse electrónicamente con las Administraciones Públicas los representantes de los interesados tanto los obligados a relacionarse electrónicamente con las Administraciones Públicas como los que hayan comunicado a las Administraciones Públicas que el medio para comunicarse con las mismas sea electrónico.

2. La representación podrá acreditarse ante la Administración, además de por los medios previstos en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, con un certificado electrónico cualificado de representante, expedido por prestadores incluidos en la “Lista de confianza de prestadores cualificados de servicios de confianza”, acorde al Reglamento UE 910/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo de 23 de julio de 2014 relativo a la identificación electrónica y los servicios de confianza para las transacciones, electrónicas en el mercado interior y por la que se deroga la Directiva 1999/93/CE.

Los certificados electrónicos de representante deberán ser conformes a la Política marco de Firma Electrónica y de certificados a que hace referencia el Esquema Nacional de Interoperabilidad y haber sido expedido a quien tenga plenas facultades o poderes para llevar a cabo cualquier actuación administrativa y ante cualquier Administración. La aceptación de otro tipo de certificados electrónicos de representante estará sujeta a los requisitos que disponga cada Administración u organismo.

Artículo 16. Habilitación a terceros para la representación.

1. De acuerdo con lo previsto en el artículo 5.7 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, los interesados en el procedimiento administrativo podrán actuar a través de persona física o jurídica que tenga la condición de “representante habilitado”.

2. Por Orden del Ministro de Hacienda y Función Pública se establecerán las condiciones para adquirir la condición de “representante habilitado”.

3. En la sede electrónica de cada una de las Administraciones se publicarán los trámites electrónicos que podrán realizarse con esta representación. En el caso de la Administración General del Estado se publicarán estos trámites en la sede electrónica del Punto de Acceso General Electrónico del Sector Público Estatal.

Artículo 17. Consulta a otros registros.

Las Administraciones Públicas tendrán acceso electrónico completo y gratuito a los asientos, protocolos y demás información que conste en los registros mercantiles, de la propiedad y los protocolos notariales, así como otros registros de titularidad pública.

Si una Administración Pública, organismo público o entidad de derecho público actuara como Prestador de Servicios de Confianza, según el Reglamento (UE) nº 910/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de julio de 2014, relativo a la identificación electrónica y a los servicios de confianza para las transacciones electrónicas en el mercado interior y por la que se deroga la Directiva 1999/93/CE, también tendrá derecho de acceso electrónico gratuito a los registros mencionados, y no podrá percibir una contraprestación económica

por esta concreta actividad, por parte del representante o entidad representada como destinatario final de los servicios del prestador.

CAPÍTULO II

De la identificación y firma de los interesados

Artículo 18. Creación de *sistemas de clave concertada y otros sistemas de identificación*.

1. Los sistemas de clave concertada o de cualquier otro sistema que las Administraciones consideren válidos, admitidos por las Administraciones Públicas para la identificación electrónica de persona física de conforme al artículo 9.2.c) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, deberán contener, como mínimo, su nombre, apellidos y número de Documento Nacional de Identidad o Número de Identificación de Extranjero o el número de identificación fiscal.

Los de persona jurídica deben contener, como mínimo, su denominación y su número de identificación fiscal.

2. Los sistemas de identificación deberán ajustarse a los criterios aprobados y publicados por el Centro Criptológico Nacional.

3. En el caso del sector público estatal, los nuevos sistemas de identificación serán aprobados por Orden del Ministro correspondiente o, en su caso, resolución del titular del organismo público o entidad de derecho público, previo informe del Centro Criptológico Nacional y de la Comisión de Estrategia en Tecnologías de la Información y Comunicaciones. Cuando el sistema se refiera a la totalidad de la Administración General del Estado se requerirá Acuerdo del Consejo de Ministros a propuesta del Ministerio de Hacienda y Función Pública. En este caso, este sistema deberá estar accesible a través de la plataforma común del Sector Público Administrativo Estatal para la identificación, autenticación y firma electrónica mediante el uso de claves concertadas.

Artículo 19. *Régimen de uso de la firma electrónica*.

1. El uso de la firma electrónica no excluye la obligación de incluir en el documento o comunicación electrónica los datos de identificación que sean necesarios de acuerdo con la legislación que le sea aplicable.

2. El uso por los interesados de sistemas de firma electrónica permitirá que el Sector Público pueda verificar los datos consignados de la firma.

3. En un procedimiento podrá justificarse, por razones de interoperabilidad, la inadmisión de determinados formatos de firma contemplados en la Norma Técnica de Interoperabilidad de Política de Firma y Sello Electrónicos y de Certificados de la Administración.

Artículo 20. *Creación de otros sistemas de firma electrónica*.

1. Los sistemas de firma electrónica que las Administraciones Públicas consideren válidos de acuerdo con lo previsto en el artículo 10.2.c) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, deberán cumplir criterios aprobados y publicados por el Centro Criptológico Nacional.
2. El sistema de firma electrónica deberá contener los datos de identidad del interesado, de manera que se pueda vincular su identidad con la voluntad del acto de firma.
3. La aceptación del uso de estos sistemas de firma electrónica sólo vinculará a la Administración pública, y sus organismos y entidades vinculados o dependientes, que lo haya creado salvo aceptación expresa de otra.
4. En el caso del sector público estatal, los nuevos sistemas de firma electrónica que vayan a ser aceptados tras la entrada en vigor de este real decreto se adaptarán a los criterios aprobados por resolución del órgano competente del Ministerio de Hacienda y Función Pública, previo informe del Centro Criptológico Nacional y de la Comisión de Estrategia de Tecnologías de la Información y Comunicaciones. Se indicará en la citada resolución el nivel de seguridad aplicable acorde a la clasificación establecida en el Esquema Nacional de Seguridad.

Artículo 21. Atributos mínimos de los certificados electrónicos cuando se utilizan para la identificación de los interesados ante las Administraciones Públicas.

1. Los sistemas basados en certificados electrónicos reconocidos o cualificados de firma electrónica expedidos por prestadores incluidos en la «Lista de confianza de prestadores cualificados de servicios de confianza», admitidos por las Administraciones Públicas para la identificación electrónica de persona física emitidos al amparo del artículo 9.2.a) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, deberán contener, como mínimo, su nombre, apellidos y número de Documento Nacional de Identidad, o Número de Identificación de Extranjero o el número de identificación fiscal.
2. Los sistemas basados en certificados electrónicos reconocidos o cualificados de sello electrónico expedidos por prestadores incluidos en la «Lista de confianza de prestadores cualificados de servicios de confianza», admitidos por las Administraciones Públicas para la identificación electrónica de persona física emitidos al amparo del artículo 9.2.b) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, deberán contener, como mínimo, su denominación y su número de identificación fiscal.
3. Los certificados electrónicos cualificados de representante expedidos por prestadores incluidos en la «Lista de confianza de prestadores cualificados de servicios de confianza», deberán contener, como mínimo, su denominación y el número de identificación fiscal de la persona jurídica y el nombre, apellidos y número de Documento Nacional de Identidad, o Número de Identificación de Extranjero o el número de identificación fiscal de la persona que actúa como representante.

CAPÍTULO III

De los derechos de las personas

Artículo 22. *Punto de acceso general electrónico.*

1. Todas las Administraciones Públicas contarán con un Punto de Acceso General Electrónico.
2. El Punto de Acceso General electrónico de cada Administración Pública facilitará el acceso a los servicios, trámites e información de los órganos, organismos públicos y entidades vinculados o dependientes de la Administración Pública correspondiente.
3. El Punto de Acceso General electrónico tendrá asociada una sede electrónica, a través de la cual se podrá acceder a la información de todas las sedes electrónicas de la Administración Pública correspondiente. Además, esta sede podrá incluir un área personalizada, a través de la cual cada interesado podrá acceder mediante procedimientos seguros que garanticen la integridad y confidencialidad de sus datos de carácter personal a la información relativa al mismo, al seguimiento de sus trámites administrativos y a la recepción de sus comunicaciones y notificaciones, en el ámbito de la Administración Pública competente.
4. Se creará un espacio único de documentación personal que estará habilitado en la carpeta ciudadana para que el interesado pueda remitir los datos o documentos no elaborados por la Administración.
5. El Punto de Acceso General electrónico del Sector Público Estatal permitirá el cotejo de la integridad y la recuperación de los documentos facilitados por el sector público estatal a través del Código Seguro de Verificación.

En el caso del sector público estatal, el área personalizada prevista en este artículo, será la carpeta ciudadana a la que se refiere este real decreto.

El Punto de Acceso General electrónico del Sector Público Estatal y su sede electrónica asociada serán gestionados por el Ministerio de Hacienda y Función Pública, con la participación de todos los Ministerios y del sector público institucional estatal.

Artículo 23. *Carpeta ciudadana.*

1. La Carpeta Ciudadana del sector público estatal es el área personalizada de los interesados en su relación con el sector público estatal. Dicha carpeta será accesible a través de la sede electrónica del Punto de Acceso General electrónico del Sector Público Estatal, y tendrá, al menos, las funcionalidades siguientes:
 - a) Hacer seguimiento de sus trámites administrativos.
 - b) Recibir sus comunicaciones y comparecer para acceder a las notificaciones.

c) Acceder a sus comunicaciones y notificaciones efectuadas, incluyendo las rechazadas y caducadas.

d) Proporcionar un acceso a los datos que obran en poder del sector público estatal, sin perjuicio del carácter reservado de determinados datos.

e) Facilitar la obtención de cualquier certificado y acceder al procedimiento y trámites asociados.

2. Las distintas Administraciones podrán integrar sus respectivas carpetas, si las hubiere, con la del sector público estatal de tal forma que el interesado pueda acceder mediante procedimientos seguros que garanticen la integridad y confidencialidad de sus datos de carácter personal a los contenidos independientemente de cuál haya sido su punto de acceso.

3. Las Administraciones autonómicas y locales podrán hacer uso de la Carpeta Ciudadana del sector público estatal, previa adhesión al Punto de Acceso General electrónico del Sector Público Estatal previsto en este real decreto, para que el interesado pueda relacionarse con la correspondiente Administración en asuntos de su competencia.

4. El interesado podrá remitir los datos o documentos no elaborados por la Administración que haya aportado en un procedimiento administrativo en el espacio único de documentación personal que estará habilitado en la carpeta ciudadana al efecto de que el órgano o entidad competente para tramitar el procedimiento pueda acceder para incorporarlos al mismo. Los formatos admitidos se adecuarán al Esquema Nacional de Interoperabilidad.

Artículo 24. *Datos de contacto electrónico.*

1. El sector público estatal dispondrá de una base de datos de contacto electrónico que recogerá los datos de contacto facilitados por los interesados, previo consentimiento expreso, en cumplimiento de la normativa de protección de datos de carácter personal, a efectos de recibir los avisos informativos de puesta a disposición de notificaciones, de conformidad con lo previsto en el artículo 41 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, u otra información o avisos que puedan resultar de interés para el interesado. Esta base de datos podrá ser consultada por cualquier órgano, organismo o entidad del sector público estatal.

Los organismos y entidades vinculadas o dependientes de la Administración General del Estado podrán disponer de bases de datos de contacto electrónico propias a los efectos de lo previsto en el párrafo anterior, y deberán ser interoperables con la del sector público estatal.

2. Esta base de datos contendrá como mínimo los siguientes datos de contacto electrónico: nombre, apellidos y documento nacional de identidad o documento equivalente, si es persona física, o bien denominación y número de identificación fiscal, si es persona jurídica, un teléfono móvil y un correo electrónico. Este último será opcional en el caso de las personas físicas.

El interesado podrá actualizar sus datos en cualquier momento.

3. Esta base de datos de contacto electrónico será gestionada por el Ministerio de Hacienda y Función Pública y estará accesible al titular de los datos, previa identificación, desde las sedes electrónicas y la Carpeta Ciudadana del sector público estatal.

4. Si existiesen otras bases de datos de contacto en otras Administraciones, éstas deberán ser plenamente interoperables con la base de datos de contacto del sector público estatal.

Artículo 25. *Catálogo de tipos de datos compartidos.*

1. El Ministerio de Hacienda y Función Pública mantendrá un catálogo de tipos de datos compartidos para facilitar la localización y acceso a información elaborada por la Administración que sean de interés a efectos de algún procedimiento administrativo.

2. El catálogo de tipos de datos compartidos incluirá, como mínimo, información sobre el órgano, organismo o entidad titular de los datos o documentos, y las condiciones, protocolos y criterios funcionales o técnicos para acceder electrónicamente a los mismos.

3. Las Administraciones Públicas colaborarán con el Ministerio de Hacienda y Función Pública para la confección y mantenimiento de dicho catálogo, y serán responsables de la actualización constante de los datos y documentos elaborados por ellos. No obstante, aquellas que dispongan de catálogos similares deberán garantizar la interoperabilidad de éstos con el catálogo de tipos de datos compartidos al que se refiere el apartado 1.

4. Cuando un órgano o entidad necesite datos o documentos distintos de los publicados deberá hacer una solicitud motivada al titular de los datos para que facilite su inscripción en el catálogo de tipos de datos compartidos.

Artículo 26. *Sobre las transmisiones de datos.*

1. Las transmisiones de datos a las que se refiere el artículo 155 de la Ley 40/2015 de 1 de octubre, realizadas a través de redes corporativas para el envío de documentos elaborados por cualquier Administración, mediante consulta a las plataformas de intermediación de datos u otros sistemas electrónicos habilitados al efecto, tienen la consideración de certificados administrativos necesarios para el procedimiento o actuación administrativa, con el valor probatorio previsto en los artículos 317.5 y 6, y 319.1 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

2. Cuando los interesados no aporten datos y documentos que obran en poder de las Administraciones Públicas, de conformidad con lo establecido en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, se seguirán las siguientes reglas:

a) Si el órgano administrativo encargado de la tramitación del procedimiento, posee, en cualquier tipo de soporte, los datos, documentos o certificados necesarios o tiene acceso electrónico a los mismos, los incorporará al procedimiento administrativo correspondiente. Quedará constancia en los ficheros del órgano, organismo o entidad cedente del acceso a los datos o documentos efectuado por el órgano u organismo cesionario.

b) En caso de que el órgano, organismo público o entidad cedente denegara el acceso electrónico a los datos, se le podrá solicitar por otros medios y se conservará la documentación acreditativa de la denegación motivada incorporándola al expediente en que el mismo se ejerció.

3. Toda transmisión de datos se efectuará a solicitud del órgano o entidad tramitadora en la que se identificarán los datos requeridos y sus titulares, así como la finalidad para la que se requieren.

4. El órgano u organismo cesionario será responsable del correcto acceso electrónico a los datos cuya titularidad corresponda a otro órgano, organismo o entidad, así como de su utilización. En particular, cuando los datos a los que se accede tienen un régimen de especial protección. Asimismo, cuando para dicho acceso se requiera el consentimiento del interesado, el cesionario será responsable del requerimiento de dicho consentimiento.

Artículo 27. Plataformas de Intermediación de datos.

1. Las plataformas de Intermediación de datos dejarán constancia de la fecha y hora en que se produjo la transmisión, así como del procedimiento administrativo, trámite o actuación al que se refiere la consulta. Las plataformas de intermediación, o sistema electrónico equivalente, existentes en el Sector Público deberán ser interoperables con la Plataforma de Intermediación de la Administración General del Estado y sus organismos públicos y entidades de derecho público vinculados o dependientes y entre ellas.

La adhesión a las plataformas de intermediación de datos requerirá que se garantice el cumplimiento de las condiciones de seguridad exigidas por los cedentes de la información para el tratamiento de datos de carácter reservado y de carácter personal por parte de la plataforma encargada del tratamiento de dichos datos y de los cesionarios de los mismos.

2. En el ámbito estatal, se dispondrá de la Plataforma de Intermediación de Administración General del Estado y sus organismos públicos y entidades de derecho público vinculados o dependientes.

3. La Plataforma de Intermediación de la Administración General del Estado y sus organismos públicos y entidades de derecho público vinculados o dependientes, cuyo titular es el Ministerio de Hacienda y Función Pública, actuará como un punto a través del cual cualquier órgano, organismo o entidad del sector público podrá consultar los datos o documentos asociados al procedimiento de que se trate, siempre que sean de interés en procedimientos de una pluralidad de organismos o entidades, con independencia de que la presentación de los citados datos o documentos tenga carácter preceptivo o facultativo en el procedimiento de que se trate.

TÍTULO IV

De los registros y las notificaciones electrónicas

CAPÍTULO I

Registros electrónicos

Artículo 28. *Registro electrónico.*

1. Las aplicaciones o sistemas de información que proporcionen soporte al Registro Electrónico General de cada Administración, así como a los registros electrónicos de cada Organismo, deberán permitir la interoperabilidad con los sistemas de gestión de expedientes de las unidades de tramitación.

Las interconexiones entre Registros de las Administraciones Públicas deberán realizarse a través del Sistema de Interconexión de Registros (SIR) gestionado por el Ministerio de Hacienda y Función Pública de acuerdo con lo previsto en el Esquema Nacional de Interoperabilidad y en las correspondientes Normas Técnicas de Interoperabilidad.

2. El Registro Electrónico General de la Administración General del Estado será gestionado por el Ministerio de Hacienda y Función Pública.

El Registro Electrónico General de la Administración General del Estado, accesible a través del Punto de Acceso General electrónico de esta Administración, posibilitará la presentación de solicitudes, escritos y comunicaciones que no dispongan de modelos específicos de presentación de solicitudes dirigidas a cualquiera de las Administraciones Públicas o sus organismos públicos o entidades vinculadas o dependientes.

Las anotaciones en el Registro General de la Administración General del Estado que se realicen desde cualquier aplicación que proporcione soporte a procedimientos específicos, tendrán plena eficacia y validez para todas las Administraciones Públicas.

3. No se tendrán por presentados en el registro aquellos documentos cuya presentación deba efectuarse por otra forma de presentación.

Artículo 29. *Calidad de los documentos electrónicos.*

1. No se tendrán por presentados en el registro aquellos documentos que contengan código malicioso ni dispositivo susceptible de afectar a la integridad o seguridad del sistema.
2. Las Administraciones Públicas podrán determinar los formatos y estándares a los que deberán ajustarse los documentos presentados por los interesados siempre que cumplan con lo previsto en el Esquema Nacional de Interoperabilidad. En caso de incumplimiento de este requisito, se requerirá al interesado la subsanación del defecto advertido con indicación de que, si así no lo hiciera, se le tendrá por desistido.

Artículo 30. *Tratamiento de las solicitudes, comunicaciones y escritos recibidos en soporte no electrónico.*

1. Todos los documentos digitalizados en las oficinas de asistencia en materia de registros, conforme a lo señalado en el artículo 27 de la Ley

39/2015, de 1 de octubre, tendrán la consideración de copia electrónica auténtica de documento en soporte papel y tendrán la misma validez para su tramitación, por parte de las unidades, que los documentos aportados en soporte papel.

2. Cuando el documento sea presentado por un interesado le será devuelto inmediatamente tras su digitalización. Cuando, excepcionalmente, el documento no pueda ser devuelto en el momento al interesado se aplicará lo dispuesto en este real decreto respecto a la destrucción de documentos.

CAPÍTULO II

Notificaciones electrónicas

Artículo 31. Acceso a las notificaciones en el punto de acceso general

1. Las Administraciones Públicas y entidades vinculadas o dependientes tendrán que interoperar con en el Punto de Acceso General electrónico del Sector Público Estatal para que las personas físicas y jurídicas puedan acceder, a través de un único punto, a todas sus notificaciones, tal como establece el artículo 43.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre. Esta previsión será aplicable con independencia de cuál sea la Administración que practica la notificación y si las notificaciones se han practicado en papel o por medios electrónicos, ya sea mediante comparecencia en sede electrónica o a través de la dirección electrónica habilitada única.

2. La comparecencia a través de la Carpeta ciudadana implica la comparecencia en la sede electrónica a los efectos del acceso al contenido de la notificación o el rechazo del mismo, debiendo quedar constancia de una u otra circunstancia. Las notificaciones practicadas en la Carpeta ciudadana tienen plenos efectos jurídicos.

Artículo 32. Notificación a través de la Dirección Electrónica Habilitada única.

1. Para que las notificaciones practicadas a través de la Dirección Electrónica Habilitada única produzcan los efectos de notificación a los que se refiere el artículo 43.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, se requerirá que en esa Dirección quede constancia de la aceptación o, en su caso, del rechazo de la notificación, con indicación de su fecha y hora.

2. La Dirección Electrónica Habilitada única es el sistema de información titularidad del Ministerio de Hacienda y Función Pública para la notificación electrónica.

3. La Dirección Electrónica Habilitada única estará integrada en el Punto de Acceso General electrónico del Sector Público Estatal. Cualquier interesado podrá acceder a ella a través de la carpeta ciudadana.

Artículo 33. Notificación electrónica.

1. Para que las notificaciones electrónicas produzcan los efectos de notificación a los que se refiere el artículo 43.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, se requerirá que reúnan las siguientes condiciones:

a) Con carácter previo al acceso a su contenido, el interesado será informado de que el acceso al contenido tendrá el carácter de notificación a los efectos legales oportunos, así como que el rechazo tendrá los efectos previstos en la ley.

b) La sede electrónica en la que se produzca el acceso dejará constancia de la aceptación o, en su caso, del rechazo, con indicación de su fecha y hora.

2. La comparecencia en la sede electrónica podrá realizarse para acceder a la notificación o para rechazarla dándose por practicado el trámite de la notificación con los efectos previstos en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, en ambos casos.

3. La comparecencia voluntaria del interesado o su representante en la sede electrónica de una Administración u organismo, o a través de la Carpeta Ciudadana y el acceso al contenido de la notificación o el rechazo del mismo tendrán plenos efectos jurídicos, con independencia de que no estén obligados a relacionarse electrónicamente con las Administraciones públicas o de que no hayan comunicado que se les practiquen notificaciones por medios electrónicos.

4. La notificación por comparecencia en la sede electrónica debe generar y ponerse a disposición del interesado un acuse de recibo que permita justificar el acceso a la notificación. El acuse contendrá, como mínimo, la identificación del acto notificado y su destinatario, la fecha y hora en la que se produce la puesta a disposición y la fecha y hora del acceso a su contenido, del rechazo o en la que la notificación se considera rechazada por haber transcurrido el plazo legalmente establecido.

5. La sede electrónica en la que se realice la comparecencia debe actualizar la situación de la notificación en la Carpeta Ciudadana. Asimismo, si la comparecencia se produce en la Carpeta Ciudadana, debe actualizar la situación de la notificación el sistema de información de la sede electrónica que emite la notificación.

Artículo 34. Comunicación del cambio de medio de notificación con todas las Administraciones públicas.

1. Cuando de acuerdo con lo previsto en el artículo 41.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, el interesado no obligado a relacionarse electrónicamente con las Administraciones públicas comunique a una Administración Pública que sus notificaciones se practiquen o se dejen de practicar de forma electrónica con todas las Administraciones, la Administración que reciba dicha comunicación deberá reflejarlo en el Punto de Acceso General electrónico del Sector Público Estatal.

En caso de que se comunique que las notificaciones dejen de practicarse por medios electrónicos, debe indicarse el lugar para la práctica de las notificaciones posteriores.

2. El cambio de medio de notificación se hará efectivo para aquellas notificaciones que se emitan, al menos, a partir de los cinco días siguientes a la

recepción, por parte del órgano competente para tramitar el procedimiento, de la comunicación del interesado.

TÍTULO V

Del expediente electrónico

CAPÍTULO I

Del documento administrativo electrónico y copias

Artículo 35. Órganos competentes estatales para la emisión de copias auténticas de documentos.

En el ámbito estatal, serán competentes para la expedición de copias auténticas de documentos públicos administrativos o documentos privados, que sean documentos originales o copias auténticas de documento original, mediante funcionario habilitado o mediante actuación administrativa automatizada, los mismos órganos a los que corresponda la emisión de los documentos originales, su custodia, el archivo de documentos o que en sus normas de competencia así se haya previsto, así como las oficinas de asistencia en materia de registros respecto de los documentos presentados por los interesados para incorporarlos a un expediente administrativo.

Artículo 36. Emisión de copias de documentos aportados por el interesado.

Cuando el interesado presente en papel una copia de un documento para incorporarlos a un expediente administrativo, el proceso de digitalización por la Administración Pública generará una copia electrónica que tendrá el mismo valor que la copia presentada en papel.

Artículo 37. Referencia temporal de los documentos administrativos electrónicos.

1. Todos los documentos administrativos electrónicos deberán llevar asociados una de las siguientes modalidades de referencia temporal, de acuerdo con lo que determinen las normas reguladoras de los respectivos procedimientos:

a) Marca de tiempo, entendiéndose por tal la asignación por medios electrónicos de la fecha y, en su caso, la hora a un documento electrónico. La marca de tiempo será utilizada en todos aquellos casos en los que las normas reguladoras no establezcan la utilización de un sello electrónico cualificado de tiempo.

b) Sello electrónico cualificado de tiempo, entendiéndose por tal la asignación por medios electrónicos de una fecha y hora a un documento electrónico con la intervención de un prestador cualificado de servicios de confianza que asegure la exactitud e integridad de la marca de tiempo del documento.

La información relativa a las marcas y sellos cualificados de tiempo se asociará a los documentos electrónicos en la forma que determine el Esquema Nacional de Interoperabilidad.

2. La relación de prestadores cualificados de servicios de confianza que prestan servicios de sellado de tiempo en el sector público deberán estar incluidos en la «Lista de confianza de los prestadores cualificados de servicios de confianza».

Artículo 38. De la remisión de los expedientes administrativos.

1. El foliado de los expedientes administrativos se llevará a cabo mediante un índice electrónico autenticado, firmado por el órgano, organismo público o entidad que conforme el expediente para su tramitación. Este índice garantizará la integridad del expediente administrativo y permitirá su recuperación siempre que sea preciso, siendo admisible que un mismo documento forme parte de distintos expedientes.

2. Cuando un interesado solicite el acceso al expediente administrativo, éste podrá entenderse realizada por la puesta a disposición del expediente administrativo a través de medios electrónicos, teniendo el interesado derecho a obtener copia del mismo.

3. Cuando en virtud de una norma sea preciso que un órgano o entidad deba remitir a otro el expediente electrónico, este órgano o entidad podrá realizarlo mediante referencia electrónica al expediente o documentos electrónicos.

Artículo 39. Destrucción de documentos en soporte no electrónico.

1. Cuando los documentos en soporte no electrónico presentados por los interesados, no puedan ser devueltos por cualquier circunstancia, una vez digitalizados y conformados como copia electrónica auténtica, de acuerdo con el artículo 27 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, éstos serán conservados a disposición del interesado para su retirada, independientemente del procedimiento administrativo al que se incorporen o del órgano de las administraciones públicas a que vayan dirigidos, durante un plazo de seis meses, u otro mayor que establezca la correspondiente administración.

Una vez transcurrido ese plazo sin haber sido recogidos por el interesado, los documentos originales, salvo oposición expresa del interesado, y los documentos copias de originales se destruirán de oficio mediante procedimientos que impidan la reconstrucción de los soportes o el acceso a la información en ellos contenida y, en cualquier caso, de acuerdo con lo previsto en el Esquema Nacional de Seguridad. Cuando se trate de documentos originales producidos en un país que no forme parte de la Unión Europea se podrá ofrecer al interesado la devolución de los mismos mediante envío contra reembolso.

2. En el caso previsto en el apartado anterior, la copia electrónica auténtica conservada adquiere el carácter de patrimonio documental a efectos de aplicación de la Ley 16/1985, de 25 de junio. En todo caso, la destrucción a que se refiere se realizará sin perjuicio de las competencias del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte, y siempre que no se trate de documentos con valor histórico, artístico u otro relevante o de documentos en los que la firma u otras expresiones

manuscritas o mecánicas confieran al documento un valor especial distinto del probatorio.

3. Cuando la generación de copias electrónicas auténticas se realice a partir de documentos originales o copias auténticas de documentos en soporte no electrónico que se conserven formando parte de sus correspondientes expedientes y series documentales en cualesquiera de las oficinas, archivos o dependencias de cualquier organismo de las administraciones públicas, se destruirán los documentos originales o copias auténticas de documentos en soporte no electrónico de acuerdo con la normativa sobre patrimonio documental que sea de aplicación en su respectivo ámbito.
4. Por lo que se refiere al Sector Público Estatal, se estará a lo preceptuado en el Real Decreto 1164/2002, de 8 de noviembre, por el que se regula la conservación del patrimonio documental con valor histórico, el control de la eliminación de otros documentos de la Administración General del Estado y sus organismos públicos y la conservación de documentos administrativos en soporte distinto al original.

CAPÍTULO II

Archivo electrónico de documentos

Artículo 40. *Archivo electrónico de documentos.*

Las Administraciones Públicas, así como sus organismos públicos y entidades vinculados o dependientes deberán conservar en soporte electrónico todos los documentos electrónicos que formen parte de un expediente administrativo, así como aquellos otros que, tengan valor probatorio de las relaciones entre los interesados y la Administración.

Artículo 41. *Conservación de documentos electrónicos y de su información.*

1. Cada Administración Pública u organismo determinará los períodos mínimos de conservación de los documentos electrónicos.
2. La conservación de los documentos electrónicos deberá realizarse de forma unitaria.

También será posible la inclusión de su información en bases de datos siempre que, en este último caso, consten los criterios para la reconstrucción de los formularios o modelos electrónicos origen de los documentos, así como para la comprobación de la identificación o firma electrónica de dichos datos.

3. Para asegurar la conservación, acceso y consulta de los documentos electrónicos archivados con independencia del tiempo transcurrido desde su emisión, se podrán trasladar los datos a otros formatos y soportes que garanticen el acceso desde diferentes aplicaciones, de

acuerdo con lo previsto en el artículo 27 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

4. En todo caso, los responsables del archivo electrónico realizarán copias auténticas para el traslado de los datos a otros formatos y soportes cuando el formato de los mismos deje de figurar entre los admitidos por el Esquema Nacional de Interoperabilidad.

Artículo 42. *Definición de archivo electrónico único.*

1. El archivo electrónico único de cada Administración será el conjunto de infraestructuras, sistemas y servicios que proporcionen el servicio de almacenamiento y gestión de los documentos y expedientes electrónicos una vez finalizados los procedimientos.
2. En el archivo electrónico único de cada Administración se custodiarán cuantos documentos y expedientes se almacenen o gestionen.
3. El Archivo electrónico único de la Administración General del Estado, realizará la gestión de todos los documentos y expedientes electrónicos del sector público estatal una vez finalizados los procedimientos y sin perjuicio de la regulación del Archivo Histórico Nacional. Esta gestión garantizará la autenticidad, conservación, integridad, confidencialidad y disponibilidad de los expedientes y documentos almacenados en el archivo electrónico único, así como su acceso, en las condiciones exigidas por el Esquema Nacional de Interoperabilidad y el Esquema Nacional de Seguridad.

Título VI

Transferencia y uso compartido de tecnologías

Artículo 43. *Reutilización de activos de las Administraciones Públicas.*

1. Las condiciones de licenciamiento de los activos de las Administraciones públicas y el uso y funcionamiento de los directorios de aplicaciones reutilizables deberán ajustarse a lo previsto en el Real Decreto 4/2010, de 8 de enero, por el que se regula el Esquema Nacional de Interoperabilidad en el ámbito de la administración electrónica.
2. Las Administraciones públicas procurarán la construcción de aplicaciones reutilizables, bien en modo producto o en modo servicio, con el fin de favorecer las actuaciones de compartir, reutilizar y colaborar, en beneficio de una mejor eficiencia y para atender de forma efectiva las solicitudes recibidas en virtud del artículo 157 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre.

Las Administraciones públicas publicarán dichas aplicaciones reutilizables, en modo producto o en modo servicio, en los directorios de aplicaciones para su libre reutilización.

3. Las Administraciones públicas, previo al inicio del expediente de contratación para la adquisición, desarrollo, mantenimiento a lo largo de todo el ciclo de vida de una aplicación, de acuerdo con lo establecido en artículo 157 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, incluirán en el correspondiente expediente de contratación, sus conclusiones con respecto a la consulta al directorio general de aplicaciones de la Administración General del Estado.

Dichas conclusiones reflejarán en su caso, que no existen soluciones disponibles para su reutilización que puedan satisfacer total o parcialmente las necesidades, mejoras o actualizaciones que se pretenden cubrir.

En el caso de existir una solución disponible para su reutilización total o parcial, la justificación de la no reutilización se realizará en términos de eficiencia conforme a lo establecido en el artículo 7 de la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera.

Artículo 44. Adhesión a las plataformas de la Administración General del Estado.

1. La adhesión al uso de las plataformas, registros o servicios electrónicos estatales previstos en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, y en el presente real decreto, así como aquellos otros que puedan facilitar el cumplimiento de lo dispuesto en estas normas se realizará mediante un acto unilateral electrónico de adhesión, por el órgano competente de la Administración Pública que corresponda, en el que se dejará constancia de la voluntad de éste de adherirse a las plataformas y de aceptar en su integridad las condiciones de uso determinadas por el Ministerio de Hacienda y Función Pública.

Asimismo, en el acto de adhesión la Administración correspondiente podrá incorporar a las entidades y organismos públicos vinculados o dependientes que conforman su sector público institucional, así como, si procede a sus órganos estatutarios.

2. La adhesión a la plataforma estatal no supondrá un cambio de la responsabilidad sobre las actuaciones administrativas realizadas, siendo en todo caso responsable el órgano competente de la gestión del procedimiento administrativo. En caso de requerirse la autenticación de la entidad solicitante a través de estas plataformas, ésta puede realizarse mediante un sello del órgano u organismo proveedor de la plataforma en cuestión, que actuará en nombre de los órganos y organismos adheridos que actúan como solicitantes.

La adhesión a la plataforma estatal requerirá que los cedentes de la información cumplan las condiciones de seguridad exigidas para el tratamiento de datos de carácter reservado y de carácter personal por parte de la plataforma encargada del tratamiento de dichos datos.

3. La adhesión de las Comunidades Autónomas o Entidades Locales a las plataformas estatales es voluntaria, si bien la no adhesión deberá justificarse en términos de eficiencia conforme al artículo 7 de la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera, para lo que se enviará el correspondiente informe al Ministerio de Hacienda y Función Pública, en el que deberá incluirse la justificación del cumplimiento de los requisitos del Esquema Nacional de Interoperabilidad, el Esquema Nacional de Seguridad y sus normas técnicas de desarrollo, de modo que se garantice su compatibilidad informática e interconexión, así como la transmisión telemática de las solicitudes, escritos y comunicaciones que se realicen en sus correspondientes plataformas.

4. Los órganos competentes para la gestión del procedimiento administrativo, que se adhieran a estas plataformas se responsabilizarán del uso que hagan de las mismas en el ejercicio de sus competencias, correspondiendo al órgano responsable de la plataforma su gestión y mantenimiento.

Disposición adicional primera. Uso de medios electrónicos en la presentación de las solicitudes y documentación de acceso al empleo público en el ámbito de la Administración General del Estado.

Los participantes en procesos selectivos o de provisión de puestos de trabajo convocados por la Administración General del Estado, sus organismos públicos o entidades de derecho público vinculadas o dependientes a la misma, deberán relacionarse obligatoriamente a través de medios electrónicos, salvo que, por circunstancias excepcionales debidamente motivadas, la convocatoria habilite en ese caso concreto a la posible relación a través de medios no electrónicos, en los trámites de presentación de solicitudes y de documentación.

No obstante, podrá acordarse por el órgano convocante la cumplimentación sustitutiva en papel, por circunstancias excepcionales debidamente motivadas o cuando una incidencia técnica debidamente acreditada haya imposibilitado el funcionamiento ordinario de los sistemas en plazo.

Disposición adicional segunda. Nodo de interoperabilidad de identificación electrónica del Estado español.

1. Se crea el nodo de interoperabilidad de identificación electrónica del Estado español para el reconocimiento mutuo de identidades electrónicas entre los Estados Miembros, de acuerdo con lo previsto en el Reglamento (UE) nº 910/2014, de 23 de julio de 2014, relativo a la identificación electrónica y los servicios de confianza para las transacciones electrónicas en el mercado interior.

2. El nodo de interoperabilidad de identificación electrónica del Estado español se gestionará por el Ministerio de Hacienda y Función Pública.

3. Las entidades pertenecientes al sector público deberán definir y publicar en su sede electrónica el nivel de seguridad en la identificación electrónica, de acuerdo con el Reglamento (UE) nº 910/2014, de 23 de julio de 2014, exigido

por los procedimientos y servicios que gestionan. Este nivel de seguridad en la identificación electrónica se determinará sobre la base del análisis de riesgos, y al nivel de seguridad, acorde al Esquema Nacional de Seguridad, del sistema de información que soporta el procedimiento o servicio.

4. Las entidades pertenecientes al sector público deberán admitir en todo caso, en el acceso electrónico a sus procedimientos y servicios los esquemas de identificación notificados por otros Estados Miembros al amparo del Reglamento (UE) nº 910/2014, de 23 de julio de 2014 siempre que se den estas dos condiciones:

a) el esquema de identificación utilizado tenga un nivel de seguridad en la identificación electrónica sustancial o alto

b) el nivel de seguridad de dicho esquema sea igual o superior al nivel de seguridad exigido por el procedimiento o servicio de acuerdo con el apartado 3.

Disposición adicional tercera. Oficinas de asistencia en materia de registros en el ámbito de la Administración General del Estado.

1. Las Oficinas de asistencia en materia de registros tienen naturaleza de órgano administrativo de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre.

La creación de nuevas Oficinas, así como la modificación o supresión de las existentes se realizará conforme a lo previsto en el artículo 59 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre.

2. La Administración General del Estado contará con un directorio geográfico de las Oficinas de asistencia en materia de registros. Corresponde a la Secretaría de Estado de Función Pública la gestión del directorio sin perjuicio de que el órgano, organismo público o entidad titular de la Oficina deba trasladar al mismo la creación, modificación o supresión de Oficinas de acuerdo con lo establecido en el Esquema Nacional de Interoperabilidad, garantizando su actualización permanente.

3. Las Oficinas de asistencia en materia de registros desarrollarán, al menos, las siguientes funciones:

a) La digitalización de las solicitudes, escritos y comunicaciones en papel que se presenten o sean recibidos en la Oficina y se dirijan a cualquier órgano, organismo público o entidad de cualquier Administración Pública, así como su anotación en el Registro Electrónico General o Registro electrónico de cada Organismo según corresponda.

También se podrán anotar en dicho Registro los asientos de salida que se realicen de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 16.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

b) La emisión del correspondiente recibo que acredite la fecha y hora de presentación de solicitudes, comunicaciones y documentos que presenten los interesados, si éstos lo exigen.

c) Los empleados públicos de las oficinas deberán verificar la identidad de los interesados en el procedimiento mediante la comprobación de su nombre y apellidos o denominación o razón social, según corresponda, que consten en el documento nacional de identidad o documento identificativo equivalente.

d) La asistencia en el uso de medios electrónicos a los interesados, y en particular:

i) El asesoramiento e información en materia de identificación y firma electrónica, para la presentación de solicitudes, escritos y comunicaciones a través de medios electrónicos.

ii) La expedición de copias auténticas electrónicas de cualquier documento en papel que presenten los interesados y que se vaya a incorporar a un expediente administrativo, en los términos previstos en el este real decreto.

iii) La identificación o firma electrónica del interesado, cuando se trate de una persona no obligada a la relación electrónica con la Administración, en el procedimiento administrativo podrá ser realizada por un funcionario habilitado mediante el uso del sistema de firma del que esté dotado para ello, siempre que el interesado carezca de los medios electrónicos necesarios, y preste su consentimiento expreso para esta actuación, de lo que deberá quedar constancia para los casos de discrepancia o litigio.

iv) La práctica de notificaciones, cuando el interesado o su representante comparezcan de forma espontánea en la Oficina y solicite la comunicación o notificación personal en ese momento.

v) La comunicación a los interesados del código de identificación del órgano, organismo público o entidad a la que se dirige la solicitud, escrito o comunicación.

vi) El apoderamiento presencial apud acta en los términos previstos en el artículo 6 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

vii) Cualesquiera otras funciones que se les atribuyan legal o reglamentariamente.

Disposición adicional cuarta. *Destrucción de documentos en soporte no electrónico.*

Durante los dos años siguientes a la entrada en vigor de este real decreto, los documentos en soporte no electrónico acumulados por las oficinas de registro y de los que se haya obtenido una copia electrónica auténtica con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de conformidad con los requisitos que establece el Esquema Nacional de Interoperabilidad y su normativa técnica complementaria, para su registro e incorporación al correspondiente expediente electrónico, podrán ser eliminados en las mismas condiciones que establece este real decreto.

Para ello será necesaria la comunicación previa a la autoridad calificadora correspondiente, que irá acompañada de un análisis de riesgos, con la

especificación de las garantías de conservación de las copias electrónicas y del cumplimiento de las condiciones de seguridad que, en relación con la conservación y archivo de los documentos electrónicos, establezca el Esquema Nacional de Seguridad. Transcurridos tres meses sin que la autoridad calificadora competente haya manifestado objeción, podrá eliminarse.

Disposición adicional quinta. *Especialidades por razón de materia.*

Las siguientes actuaciones y procedimientos se regirán por su normativa específica y supletoriamente por lo dispuesto en este real decreto:

1. Las actuaciones y procedimientos de aplicación de los tributos en materia tributaria y aduanera, así como su revisión en vía administrativa.
2. Las actuaciones y procedimientos de gestión, inspección, liquidación, recaudación, impugnación y revisión en materia de Seguridad Social y Desempleo.
3. Las actuaciones y procedimientos sancionadores en materia tributaria y aduanera, en el orden social, en materia de tráfico y seguridad vial y en materia de extranjería.
4. Las actuaciones y procedimientos en materia de extranjería y asilo.

Disposición adicional sexta. *Integración en el Punto de Acceso General electrónico del Sector Público Estatal.*

1. Para cumplir lo previsto en el artículo 31 de este real decreto relativo al acceso a las notificaciones en el punto de acceso general electrónico, las Administraciones Públicas y entidades vinculadas o dependientes adaptarán sus plataformas tecnológicas para interoperar con la infraestructura del Punto de Acceso General electrónico del Sector Público Estatal antes del 1 de diciembre de 2020.
2. La Dirección Electrónica Habilitada única se integrará en el Punto de Acceso General electrónico del Sector Público Estatal antes del 1 de diciembre de 2020.

Disposición transitoria única. *Portales de internet existentes.*

La supresión de los portales de internet creados antes de la entrada en vigor de este Real Decreto, se regirán por la normativa vigente en el momento de su creación también para su supresión.

Disposición derogatoria única. *Derogación normativa.*

Quedan derogadas las disposiciones de igual o inferior rango que se opongan a lo dispuesto en este real decreto y, en especial, el Real Decreto 1671/2009, de 6 de noviembre, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 11/2007, de 22 de junio, de acceso electrónico de las personas a los servicios públicos.

Disposición final primera. *Modificación del Real Decreto 4/2010, de 8 de enero, por el que se regula el Esquema Nacional de Interoperabilidad en el ámbito de la Administración Electrónica.*

El Real Decreto 4/2010, de 8 de enero, por el que se regula el Esquema Nacional de Interoperabilidad en el ámbito de la Administración Electrónica queda modificado como sigue:

Uno. El artículo 9 queda redactado del siguiente modo:

« Artículo 9. Inventarios de información administrativa.

1. Cada Administración Pública mantendrá actualizado el conjunto de sus inventarios de información administrativa que incluirá, al menos:

a) La relación de los procedimientos administrativos y servicios prestados de forma clasificada y estructurados en familias. Las Administraciones Públicas enlazarán electrónicamente sus inventarios con el Sistema de Información Administrativa gestionado por el Ministerio de Hacienda y Función Pública.

b) La relación de sus órganos administrativos y oficinas de asistencia en materia de registros, y sus relaciones entre ellos. Dicho inventario se enlazará electrónicamente con el Directorio Común de Unidades Orgánicas y Oficinas gestionado por el Ministerio de Hacienda y Función Pública que proveerá una codificación unívoca.

2. Cada Administración Pública regulará la creación y mantenimiento de estos dos inventarios, en las condiciones que se determinen, con carácter general, por las normas técnicas de interoperabilidad correspondientes; en su caso, las Administraciones Públicas podrán hacer uso de los citados Sistema de Información Administrativa y Directorio Común de Unidades Orgánicas y Oficinas para la creación y mantenimiento de sus propios inventarios. Para la descripción y modelización de los procedimientos administrativos y de los procesos que los soportan será de aplicación lo previsto sobre estándares en el artículo 11.

Dos. La letra a) del apartado 3 del artículo 11 queda del Real Decreto 4/2010, de 8 de enero, queda redactada como sigue:

«a) El uso de las especificaciones técnicas de las TIC en la contratación pública junto con las definiciones de norma y especificación técnica establecidos en el Reglamento nº 1025/2012, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de octubre de 2012, sobre normalización europea.»

Tres. Se modifica el artículo 14 del Real Decreto 4/2010, de 8 de enero, que queda redactado como sigue:

«Artículo 14. Plan de direccionamiento de la Administración.

Las Administraciones Públicas aplicarán el Plan de direccionamiento e interconexión de redes en la Administración, desarrollado en la norma técnica de interoperabilidad correspondiente, para su interconexión a través de las redes de comunicaciones.»

Cuatro. Se modifica el artículo 16 del Real Decreto 4/2010, de 8 de enero, que queda redactado como sigue:

«Artículo 16. Condiciones de licenciamiento aplicables.

1. Las condiciones de licenciamiento de las aplicaciones informáticas, documentación asociada, y cualesquiera otros objetos de información de los cuales las Administraciones públicas sean titulares de los derechos de propiedad intelectual y que éstas puedan poner a disposición de otras Administraciones públicas, y de los ciudadanos tendrán en cuenta los siguientes aspectos:

- a) El fin perseguido es el aprovechamiento y la reutilización de recursos públicos.
- b) La completa protección contra su apropiación exclusiva o parcial por parte de terceros.
- c) La exención de responsabilidad del cedente por el posible mal uso por parte del cesionario.
- d) La no obligación de asistencia técnica o de mantenimiento por parte del cedente.
- e) La ausencia total de responsabilidad por parte del cedente con respecto al cesionario en caso de errores o mal funcionamiento de la aplicación.
- f) El licenciamiento se realizará por defecto sin contraprestación y sin necesidad de convenio. Sólo se podrá acordar la repercusión parcial del coste de adquisición o fabricación de las aplicaciones cedidas en aquellos casos en los que este pago repercuta directamente en el incremento de funcionalidades del activo cedido, incluya adaptaciones concretas para su uso en el organismo cesionario, o impliquen el suministro de servicios de asistencia o soporte para su reutilización en el organismo cesionario.

2. Las administraciones Públicas utilizarán para las aplicaciones informáticas, documentación asociada, y cualesquiera otros objetos de información que declaren como de fuentes abiertas aquellas licencias que aseguren que los programas, datos o información que se comparten:

- a) Pueden ejecutarse para cualquier propósito.
- b) Permiten conocer su código fuente.
- c) Pueden modificarse o mejorarse.
- d) Pueden redistribuirse a otros usuarios con o sin cambios siempre que la obra derivada mantenga estas mismas cuatro garantías.

3. Para este fin se procurará la aplicación de la Licencia Pública de la Unión Europea, sin perjuicio de otras licencias que garanticen los mismos derechos expuestos en los apartados 1 y 2.

4. A efectos de facilitar el establecimiento de las condiciones de licenciamiento, las Administraciones Públicas incluirán en los pliegos de cláusulas técnicas de aquellos contratos que tengan por finalidad el desarrollo de nuevas aplicaciones informáticas, los siguientes aspectos:

a) Que la Administración contratante adquiera los derechos completos de propiedad intelectual de las aplicaciones y cualesquiera otros objetos de información que se desarrollen como objeto del contrato.

b) Que en el caso de reutilizar activos previamente existentes, la Administración contratante reciba un producto que pueda ofrecer para su reutilización posterior por otras Administraciones Públicas. Además, en el caso de partir de productos de fuentes abiertas, sea posible la declaración futura de la aplicación desarrollada como de fuentes abiertas.».

Cinco. Se modifica el artículo 17 del Real Decreto 4/2010, de 8 de enero, que queda redactado como sigue:

« Artículo 17. Directorios de aplicaciones reutilizables.

1. La Administración General del Estado mantendrá el Directorio general de aplicaciones para su libre reutilización, de acuerdo al artículo 158 de la Ley 40/2015, de 1 octubre, a través del Centro de Transferencia de Tecnología. Este directorio podrá ser utilizado por el resto de Administraciones Públicas, que en todo caso deberán interoperar con él.

2. Las Administraciones públicas enlazarán los directorios de aplicaciones para su libre reutilización entre sí; y con instrumentos equivalentes del ámbito de la Unión Europea.

3. Las Administraciones Públicas publicarán las aplicaciones reutilizables, en modo producto o en modo servicio, en los directorios de aplicaciones para su libre reutilización, con al menos el siguiente contenido:

a) Código fuente de las aplicaciones finalizadas, en el caso de ser reutilizables en modo producto y haber sido declaradas de fuentes abiertas.

b) Documentación asociada.

c) Condiciones de licenciamiento de todos los activos, en el caso de ser reutilizables en modo producto, o nivel de servicio ofrecido, en el caso de ser reutilizables en modo servicio.

d) Los costes asociados a su reutilización, en el caso de que existieran.

4. Las Administraciones Públicas, en los casos en los que reutilicen una aplicación previamente existente en los directorios de aplicaciones reutilizables y realicen modificaciones o adaptaciones sobre ella, procurarán la contribución de los cambios realizados a la aplicación original.»

Seis. Se modifica el artículo 18 del Real Decreto 4/2010, de 8 de enero, que queda redactado como sigue:

«Artículo 18. Interoperabilidad en la política de firma electrónica y de certificados.

1. La Administración General del Estado definirá una política de firma electrónica y de certificados que servirá de marco general de interoperabilidad para la identificación y el reconocimiento mutuo de las firmas electrónicas

basadas en certificados de documentos administrativos en las Administraciones Públicas.

2. Las Administraciones Públicas podrán acogerse a la política de firma electrónica y de certificados a que hace referencia el apartado anterior, mediante resolución del órgano responsable de su aprobación.

3. Sin perjuicio de lo expuesto en el apartado anterior, las Administraciones Públicas podrán aprobar otras políticas de firma electrónica dentro de sus respectivos ámbitos competenciales siempre que las características particulares de los procedimientos administrativos bajo su competencia lo hicieran necesario. Las políticas de firma electrónica que aprueben las Administraciones Públicas deberán partir de la norma técnica establecida a tal efecto en la disposición adicional primera, y deberán ser interoperables con la política marco, en particular, con sus ficheros de implementación. Las políticas de firma electrónica referidas en el párrafo anterior requerirán para su aprobación contar con el informe favorable en el que se verifique que concurren las circunstancias excepcionales que permiten y motivan su aprobación. Igualmente deberá de procederse a la verificación de su interoperabilidad con la Norma Técnica referida en la disposición adicional primera y con sus correspondientes ficheros de implementación. El informe referido en el párrafo anterior deberá de ser emitido por la Comisión de Estrategia TIC cuando la política en cuestión sea elaborada por un órgano o entidad integrada en la Administración General del Estado y por el órgano designado a tal efecto por las Comunidades Autónomas y Entidades locales en función de la Administración a la que pertenezca quién la haya elaborado.

4. Al objeto de garantizar la interoperabilidad de las firmas electrónicas emitidas conforme a políticas, las políticas de firma electrónica que las Administraciones públicas aprueben deberán ser comunicadas, junto con sus correspondientes ficheros de implementación, a la plataforma de verificación del estado de revocación d los certificados de la Administración General del Estado.

5. Las Administraciones Públicas receptoras de documentos electrónicos firmados permitirán la validación de las firmas electrónicas contra la política de firma indicada en la firma del documento electrónico. En todo caso para que la validación referida pueda ser llevada a cabo será requisito previo e indispensable que la Administración receptora haya admitido con anterioridad la política de firma del emisor.

6. Los perfiles comunes de los campos de los certificados definidos por la política de firma electrónica y de certificados posibilitarán la interoperabilidad entre las aplicaciones usuarias, de manera que tanto la identificación como la firma electrónica generada a partir de estos perfiles comunes puedan ser reconocidos por las aplicaciones de las distintas Administraciones Públicas sin ningún tipo de restricción técnica, semántica u organizativa.

7. En los procedimientos en los que se utilicen certificados electrónicos y firma electrónica:

Se atenderán a la política de firma electrónica y de certificados aplicable en su ámbito, particularmente en la aplicación de los datos obligatorios y opcionales,

las reglas de creación y validación de firma electrónica, los algoritmos a utilizar y longitudes de clave mínimas aplicables.

Permitirán los mecanismos de acreditación y representación de las personas en materia de identificación y firma electrónica, previstos en la normativa correspondiente.

Las políticas de firma y certificados que se aprueben en las Administraciones Públicas incluirán la obligatoriedad de reconocimiento y admisión de todos los certificados electrónicos reconocidos contenidos en la Lista de confianza de prestadores cualificados de servicios de confianza (TSL) publicada por el Ministerio de Energía, Turismo y Agenda Digital así como en las listas de confianza de otros Estados miembros de la Unión Europea.»

Siete. Se elimina el artículo 19 del Real Decreto 4/2010, de 8 de enero.

Ocho. Se modifica la disposición adicional primera:

Sin perjuicio de las propuestas que pueda acordar la Comisión Sectorial de Administración Electrónica, se desarrollarán, entre otras, las siguientes normas técnicas de interoperabilidad que serán de obligado cumplimiento por parte de las Administraciones públicas y cualesquiera otra que como consecuencia del nivel de desarrollo tecnológico, sea necesaria para garantizar el adecuado nivel de interoperabilidad:

Norma técnica de interoperabilidad de inventario y codificación de objetos administrativos

Norma técnica de interoperabilidad de archivos y su conservación.

Norma Técnica de Interoperabilidad de Plan de Direccionamiento

Norma Técnica de Interoperabilidad de reutilización de activos en modo producto y en modo servicio

Norma Técnica de Interoperabilidad de en materia de representación y Habilitación de funcionarios.

Nueve. Se suprime la disposición adicional cuarta relativa a Instituto Nacional de Tecnologías de la Comunicación.

Diez. Se añade la disposición adicional sexta con el siguiente contenido:

«Disposición adicional sexta. Se promoverá por parte del Estado la creación de nodos de interoperabilidad, que faciliten la interlocución única con la Administración de Justicia para la remisión de expedientes administrativos, así como el intercambio general de expedientes y documentos electrónicos entre distintas administraciones o sus interesados, para lo cual se entenderá como remisión efectiva la puesta a disposición de los expedientes en la sede electrónica competente siempre que se garantice la integridad de dicho acceso a lo largo del tiempo.»

Once. Se añaden los párrafos que siguen al apartado 3 de la Disposición adicional primera:

«Directorio Común de Unidades Orgánicas y Oficinas de las Administraciones Públicas: instrumento que permitirá la sincronización de los sistemas que traten la información de inventariado y codificación de unidades orgánicas y oficinas en diferentes modalidades de integración para garantizar la flexibilidad tanto en el consumo como en la provisión de información relacionada.

Doce. Se modifica el Anexo Glosario de términos y se añaden los dos términos siguientes:

“Infraestructura o servicio común: *capacidad organizativa y técnica que satisface necesidades comunes de los usuarios en diversos ámbitos de la Administración, junto con su gobernanza operativa de apoyo, que pueden tener carácter horizontal o sectorial, con diversos modos de provisión, como servicio o como producto, o integración a modo de plataforma, que facilitan la interoperabilidad, la seguridad, las economías de escala, la racionalización y la simplificación de la actuación administrativa.*”

«Ficheros de implementación de las políticas de firma: Son la representación en lenguaje formal (XML o ASN.1) de las condiciones establecidas en la política de firma, acorde a las normas técnicas establecidas por los organismos de estandarización.»

Disposición final segunda. *Título competencial.*

1. Este real decreto se dicta al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1.18.^a de la Constitución Española que atribuye al Estado la competencia exclusiva para dictar las bases del régimen jurídico de las Administraciones Públicas y competencia en materia de procedimiento administrativo común.
2. La adhesión por parte de las Comunidades Autónomas y Entidades Locales a las plataformas de la Administración General del Estado a la que se refiere el artículo 44, se aprueban al amparo de lo previsto en el artículo 149.1.13^a, relativo a las bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica, y del artículo 149.1.14^a, relativo a la Hacienda Pública General.
3. Lo previsto en los artículos 10.4, 18.3, 20.4, 22.5, 23.1, 24.1, 24.2, 24.3, 27.2, 35, 39.4, 42.3, la disposición adicional primera y la disposición adicional tercera serán de aplicación únicamente a la Administración General del Estado, así como aquellos apartados de los distintos preceptos que prevean su aplicación exclusiva a la Administración General del Estado.

Disposición final tercera. *Habilitación normativa.*

Se faculta al Ministro de Hacienda y Función Pública en el ámbito de sus competencias, para dictar las disposiciones y adoptar las medidas necesarias para el desarrollo y ejecución de este real decreto.

Disposición final cuarta. *Entrada en vigor.*

El presente real decreto entrará en vigor a los veinte días de publicación en el Boletín Oficial del Estado.